

El pasado 16 de noviembre se ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el texto, aprobado por el Congreso de los Diputados y remitido al Senado, del Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuyo artículo 5º se introduce una amplia modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, siendo de destacar, además, las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta, acerca de la vigencia de la exigencia de visado colegial y de las obligaciones de colegiación, así como sobre la implantación de la ventanilla única y del servicio de atención a los consumidores y usuarios por parte de los Colegios.

El texto ahora aprobado por el Congreso, y que previsiblemente será ratificado por el Senado, viene a introducir, en la normativa colegial, las siguientes cuestiones:

**1º.-** Se añade a los ya existentes, un **nuevo fin esencial** de los Colegios como es la “protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados” (apartado 3 del artículo 1 de la Ley de Colegios), disponiendo la creación en los Colegios de un “**Servicio de Atención a los Consumidores o Usuarios**” que, necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presente por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses (artículo 12.2. de la Ley de Colegios), bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho (apartado 3 del mismo artículo), debiendo preverse la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia (apartado 4).

→ La implantación del Servicio de Atención a los Consumidores deberá estar en funcionamiento en los Colegios en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

**2º.-** Se **liberaliza el ejercicio profesional en forma societaria** (apartado 2 del artículo 6 de la Ley de Colegios), habilitando a las sociedades profesionales para el **ejercicio simultáneo de varias actividades profesionales** siempre que su desempeño no haya sido declarado incompatible por norma con rango legal (nuevo artículo 3 de la Ley de Sociedades profesionales), aunque se mantiene la exigencia de que la mayoría del capital y del órgano de administración esté en manos de los socios profesionales (artículo 4 de la Ley de Sociedades profesionales).

**3º.-** Se **prohíbe** expresamente **establecer baremos orientativos** ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales (artículo 14 de la Ley de Colegios), aún cuando se añade una nueva Disposición Adicional cuarta que permitirá la elaboración de criterios orientativos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas judiciales en asistencia jurídica gratuita.

**4º.-** Se prevé, en la nueva disposición adicional quinta de la Ley de Colegios, la posible existencia de **convenios o acuerdos entre las Administraciones Públicas y los Colegios** para que aquellos puedan contratar con éstos, los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales, en lo que parece una clara referencia a los acuerdos suscritos entre el CSCAE y la FEMP.

**5º.-** Se hace **obligatorio para los Colegios** disponer de una página web para que, a través de la **ventanilla única prevista en la Ley** de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia (artículo 10 de la Ley de Colegios). La denominada ventanilla única tendrá diferentes funciones para los profesionales y para los usuarios de sus servicios.

- A través de ella los **profesionales** podrán:
  - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
  - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
  - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
  - d) Conocer válidamente las convocatorias a los colegiados de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, poner en conocimiento de éstos la actividad pública y privada del Colegio Profesional
  
- Ofreciendo a **consumidores y usuarios** la siguiente información:
  - a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
  - b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
  - c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
  - d) El contenido de los códigos deontológicos

→ En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, los Colegios deberán tener operativos los medios necesarios para articular la ventanilla única.

**6º.-** Se establece la **obligatoriedad de elaboración, publicación en la web y remisión al Consejo Superior, de una Memoria Anual** con el contenido señalado en el nuevo artículo 11 de la Ley de Colegios que, básicamente, supone incluir en la citada Memoria los siguientes datos:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los **gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno** en razón de su cargo.
- b) Importe de las **cuotas aplicables desglosadas por concepto** y por el tipo de servicios prestados, así como las **normas para su cálculo y aplicación**.
- c) Información agregada y estadística relativa a los **procedimientos sancionadores concluidos**, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a **quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios**, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los **cambios en el contenido de sus códigos deontológicos**, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre **incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses** en que se encuentren los **miembros de las Juntas de Gobierno**.
- g) Información **estadística sobre la actividad de visado**.

**7º.-** Se **mantiene el visado colegial** (artículo 13 de la Ley de Colegios) **cuando** se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, **o cuando** así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.

→ Debe recordarse que, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera del proyecto de ley, en el plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca **los visados que serán exigibles** y que, hasta la aprobación de dicho Real Decreto, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

El proyecto de ley ya adelanta los **criterios que deberá seguir el Gobierno para establecer la exigencia del visado**, señalando los siguientes:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

**8º.-** El **contenido mínimo del visado** viene determinado en el apartado 2 del nuevo artículo 13 de la Ley de Colegios, señalando que el objeto del visado será comprobar, al menos:

- a) La **identidad y habilitación profesional del autor** del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.
- b) la **corrección e integridad formal de la documentación** del trabajo profesional **de acuerdo con la normativa aplicable** al trabajo del que se trate.

**9º.-** La **responsabilidad del Colegio en el visado** se aborda en el último párrafo del apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 3 del mismo artículo, debiendo tenerse en cuenta que el visado deberá expresar claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio.



**En caso de daños** derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, **el Colegio responderá subsidiariamente** de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

**10º.- Precio del Visado:** el apartado 4 del artículo 13 viene a señalar que cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será **razonable, no abusivo ni discriminatorio**. Los Colegios harán **públicos** los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

**11º.-** La disposición transitoria cuarta otorga al Gobierno un plazo máximo de **doce meses** para remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las **profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación**.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la **salud** y de la **integridad física** o de la **seguridad personal o jurídica** de las personas físicas, enumeración que – *en nuestra opinión* – señalan claramente a las profesiones colegiadas clásicas de **Médicos, Arquitectos y Abogados**

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

Málaga a 21 de noviembre de 2009

**José Agustín Gómez-Raggio**  
Asesor Jurídico